

286/30

VZONIA: TORQUET, MARTIN JUAN

ZARAGOZA

1601

Ano 1601

Jurisstima Infantionis Maitini  
Joannis Poquet infantonis.

286/30

1601

*+ Jurisfirma Infantiomae Martin  
Joannis Porquet infantiomis //*

Domino locumt. Generali pro sua Maiestate impntri Aragonum Regno, III. d<sup>o</sup> g<sup>o</sup>, domino Regenti Regiam Cancellariam in dicto et eodem regno, admodum III. d<sup>o</sup> Regenti Offitium Generalis Guernacionis in dicto Regno Vrig Ordinario Assessori ac etiam admodum III. domino Justicie Aragonum Vrig III. d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> locumtenentibus, et III. d<sup>o</sup> Calmetine presentis Ciuitatis Cesaraugusta et vro locumt ac etiam III. d<sup>o</sup> dominis Juratis Concilio et Uniuersitati dicta Ciuitati Cesaraugusta Nec non uniuersis alijs et singulis Alguacirijs Regibus, Portarijs, Virgarijs Capud misidijs Arrendatoribus Sisarum et eius Collectoribus et alijs quibusvis offitialiis Regis et Secularibus, Regiam et Secularem Iuris dicti Vobis mitapresens Regnum Aragonum exercitibus Et etiam alijs quibusvis personis ad quem seu quos prius peruenierint seu quomodo dolibet prntatae fuerint et cilibet Vrum Martinus fodino I. V. D. ac locutus admodum III. domini don Martinum Batista de Sanuza militis Maiestatis dominii nri Regis Consiliarij ac Justicie Aragonum V. ex. Et D. Salutem et status incrementum Vobisq<sup>ue</sup> alijs predictis superius nominatis iudicibus Offitialiis et personis ac ministris vris et cilibet seu altero ex Vobis et Ceteris alijs quibusvis Salutem et paratam ad Vri beneplacitum Vozuntatem per discretum Joannem de Pueyo notarium Causidicum

saraugustanum ut procuratorem et eorum nomine. **Martinus Joan** nis Porquet infanthonis in dicta Ciuitate Cesaraugusta domiciliati expositum extitit. Cum nobis quod dicto Suprincipal hasido fuerat y es Regnicola del presente Reyno de Aragon y como tal ha gozado y goza y a acostumbra do q<sup>ue</sup> acostumbra puede y debe gozar de todos los Privilegios libertos e immunitates y exenciones que los demás Regnicolas del presente Reyno suelen pueden y acostumbran gozar Item dixo el dicho procurador que el dicho Suprincipal ha sido y es en fanceon e hijo dalgo de linaje de infantes e hijos dalgo descendiente por recta linea masculina libre ingenio y franco de toda pecha, hecha, fisa, marabedi, comportamiento y de qual quiere otra exaccion y contribucion Real y Venzinal y como tal ha gozado y goza de dicha su infancia e sidal quia assi en la presente Ciudad de Zaragoza como en las demas Ciudades Villas y lugares del presente Reyno y ha acostumbrado y acostumbra dicho Suprincipal recibir y no dar cosa alguna por alguna Villania y nunca contribuyo ni ha acostumbrado de contribuir en lo que los Sombres de condicion y signo servicio de la presente Ciudad de Zaragoza m<sup>o</sup> del dicho y presente Reyno de Aragon suelen y acostumbrian contribuir en las dichas pechas, hechas, marabedi, comportamiento exaccion contribucion m<sup>o</sup> servidumbre Real m<sup>o</sup> Venzinal m<sup>o</sup> en otras quales quiere cosas En las quales dichos Sombres de Condicion



y Signo Servicio Suelen y acostumbran y Son obligados concibuir, Sino tan solamente en aquellas cosas que los Caballeros infantes & hijos dalgó de dicha Ciudad y Reyno de fuero o en otra manera Son obligados y acostumbran contribuir y como tal infanson & hijo dalgó el dicho Suprincipal ha gozado y goza y ha costumbrado gozar de todos Los priuilegios fueros libertades franquezas Immunitades, Gracias preeminencias Exemptiones y prerrogativas y otras de fuero o en otra manera a Los Caballeros Infantes del presente Reyno conocidos y pertenientes y que los dichos Caballeros Infantes pueden y deban y han acostumbrado y acostumbran gozar y Usar y por tal ha sido y es temido nombrado y reputado y en tal dicho Reyno y posesion seu quasi de dicha su infancia & Hidalguia y de todas y cada Una cosa Sobredichas el dicho Suprincipal ha estando y esta ha siendo gozando y gozando de aquellas y de cada Una de ellas de la mancia y como los demás Caballeros Infantes de dicho y presente Reyno de fuero o en otra manera Suelen pueden y acostumbran gozar y esto por Uno y v. x. xx. y xx. días mes y años continuos y mas y por todo el tiempo de su Vida Santa Sola y de presente concierniente publica pacifica y quieta sin fuerza Violencia ni contradiccion alguna Saciendo y viendolo Tollerando y approbando lo y en nada contra.

diéndolo La S. C. y R. Magestad del Rey Don Philippe nre Señor V. ex<sup>a</sup> Señor y Vosotros todos Los demás de parte de arriba nombrados Juzgos oficiales y personas y Vros ministros y cada uno y qualquiere de vos y otras quales quiere personas que van y saben lo han querido, y portan ha sido y es temido tratado nombrado y comunemente reputado de todos Los q' del q' de lo Sobredicho han tenido y tienen entera y Verdadera noticia y tal de ello ha sido fuera y es la voz comun y fama publica en dichas y presentes Ciudades y en otras partes Itcm Dijo el dicho procurador que de fuero observancia Vno y costumbre del presente Reyno de Aragon La vyanza y el Uebaz, Armas en ninguna manera es prohibido ni ha sido por de alio Antes bien aqualquiere infanson es permitido el Uebaz consigo quales quiere generos de Armas defensivas COMO SON Espadas, dagas, Puñales, estoques, Rodelas, Broqueras, Montantes, Espadas de dos manos y de mano y media, Casos, Petos, Espaldares, Jacon, Cueras y querqueros de ante, Almillas, Corazas, Grebas, guantes de malla, querqueros y mangas de malla, Jubones y almizcas ofeteados, y yendo a sus Heredades y Viñedo de aquellas y de Camino caminando fuera de las Ciudades Villas y lugares y poblaciones del dicho y presente Reyno de Aragon Alcabuces de mucha, Pedrenales de fogon



y chispa como sean de cuatro Palmos, devaza de la medida, conforme a fuero de este Reyno para defension de sus personas, siempre y quando llebar las quisiere y bien visto se fuere sin pena calomnia ni delicto alguno, las quales dichas armas y qualquiere de ellas pueden dichos infancones traer Vender y consigo llebar a su libre albedrio y voluntad no obstante que lesquiere estatutos ordinaciones prematicias y penas en contrario de esto Señas o, Sazederas assi por quaterquiere consejos y consejos como por Juezes superiores e inferiores dequel quiere autoridad Calidad o, condicion Sean y por quales quiere Universidades del presente Reyno de Aragon exceptado impeco los hechos por los Juezes y de la forma y manera y en los lugares y tiempos por fuero estatuidos Item dixo el dicho procurador que de fuero observancia usso y costumbre del dicho y pñte Reyno de Aragon los infancones e hijos de los del dicho Reyno tienen privilegio de salbar sus personas y otros qualesquier infancones Ciudadanos y otras qualesquier personas que se Receptaren en su palacio o, Casas donde Viven y Habitaren otros palacios y casas de otros infancones del presente Reyno dtal suerte que de alli no pueden ser sacados por causa y ocasion de qualesquier crimenes o delictos o men de fragancia ni de otra manera ni en fuerza de apellido dado exceptado en los casos por los fueros y observancias,

del pñte Reyno de Aragon permitidos, Tambien se Supermitir do y permite a dichos Caballeros infancones e hijos de los traer y llebar consigo de la forma y manera y por los lugares y en los tiempos arriba recitados, las dichas Armas defensibas arriba en eltercero articulo Si quiere Capitulo recitadas y expresadas porque el uso de llebar las Armas no es prohibido en Aragon, Ni pueden ni deben Ser Compellidos a empezar a fundar juicio en causas criminales en los lugares que no son de la jurisdiccion de la dicha Magestad del Rey nro Señor, Sino de algunos Otros Señores Particulares, y Assi dicho principal de dicho procurador Savido fue era y es infanson y Saestopal de dicho procurador Savido fue era y es infanson y Saestopal y esta en possession seu quasi de la libertad franqueza e immunitat de dicha su Infancomia y de otras qualesquier cosas arriba dichas de fuero o, en otra manera a el como a infancones arriba permitidas, Y no puede Ser turbado vexado molestado ni inquietado en los pacificos derechos usso y personas que de dicha su Infancomia y que a los demás infancones de este Reyno les es concedido. Y AUNQUE las sobredichas cosas Sean Verdaderas y de fuero observancia altas de Corte usso y costumbre del pñte Reyno de Aragon procedan y esten asi dispuestas y ordenadas como de la parte de arriba se contiene y por consiguiente el dicho principal del dicho procurador no pueda ni deba Ser turbado vexado molesto

tado m' inquietado en los derechos Vos y posesion seu quasi  
en que ha estido y esta de dicha sumision y de las cosas  
arriba dichas contodo esto a noticia del dicho suprincipal ha  
llegado o, se le ha dado a entender que V. Ex. y señores y  
Vosotros todos los demas de parte de arriba nombrados Juzges  
oficiales y personas y dichos ministros y cada Uno y qual  
quiere de vos y de ellos y otras qualesquier personas quieren  
y entienden sacar al dicho principal del dicho procurador o, a  
otras personas por causa y ocasion de algunos pretensos delitos  
y fuera de los casos por los fueros y observancias del pñte Rey  
no de Aragon dispuestas y permitidas en fueria de fragan-  
cias y appellidos probados y esto de la dicha casa y palacio del  
dicho principal del dicho procurador donde el Sabita y Ueban-  
le o, Uebalos de alli preso o, presos Y tan bien quieren y  
entienden los dichos y arriba nombrados prohibir y Vedar  
al dicho principal del dicho procurador que no lleve ni traiga contigo  
las dichas armas arriba en el dicho tercero articulo si quiere capio-  
lo recitadas y nombradas por Los lugares y tiempos modos for-  
mas y maneras en dicho articulo si quiere capitulo recitadas y  
contemidas de la forma y manera sobredicha Y quieren  
y entienden quitar dichas armas de poder y manos de dicho  
principal de dicho procurador y consigo llevar y aplicarselas  
para simismos, Y por el Oficio de dichas armas al dicho prin-  
cipal de dicho procurador quieren y entienden en frascancia de crimen,  
cautivar o, Criminalmente acusar y executar en fueria de sus  
estatutos y por razan de todas y cada unas cosas sobredichas  
quieran proceder, o, mandar proceder a capicion de la persona  
del dicho principal de dicho procurador y a ejecucion de sus  
bienes penas muenturarias, ocupar vender distractar y subas-  
tar a quelllos y algunos procesos en antamientos desaforados  
y desaforadas muy perjudiciales contra el dicho principal del  
dicho procurador o, contra sus bienes hacer y mandar hacer  
contra fuero justicia y razon y en grave daño y evidente per-  
juicio suyo. OT 10 Si por quanto la firma de fuero en todo caso

ha lugar exceptado algunos, de los cuales no es el presente OT 10  
Si por quanto de fuero derecho o, en otra manera ninguno pue-  
de ser turbado vexado molestado m' inquietado en sus pacifi-  
cos derechos Vos y posesion seu quasi en que ha estido y esta  
antes bien en aquello ha de ser temido y defendido. OT 10  
Si por quanto de fuero derecho o, en otra manera esta proue-  
hido que lo que por un camino es prohibido y vedado por otra  
vía no puede ser convidado. OT 10 Si por quanto en Aragon  
no tenemos officio de suoz antes bien todas las cosas se han  
de hacer a instancia de parte legitima cuya es el principal mite  
que se llamada y citada la parte y de su derecho y da. OT 10  
Si por quanto muenturaciones confiscaciones y conscripciones



de bienes regularmente son prohibidas y vedadas exceptado al  
ouno del numero de los quales de presente no se ofrece. Y COMO  
ANOS Y año office pertenece y competa ministeriar justicia  
a los que la pidan y a los Regulares del pñte Reyno contra  
fueros agraviados defender y aquellos que Verdaderamente  
contra fueros temen ser agraviados de sus agravios quitar y  
guardar y no permitir por ninouna via contra fueros ser agravia-  
dos y como la firma en todo caso tiene lugar exceptando en  
algunos casos del numero de los quales de pñte no se ha de  
menion. Por lo qual por el dicho procurador en dicho nom-  
bre ha sido firmado de derecho delante de nos Con y sobre los  
dichos agravios, opresiones y desaforamientos y sobre todas y  
cada unas cosas sobredichas de estar a derecho y de hacer ante  
nos y en esta corte y consistorio a los dichos y uniuia nombrados y  
a qualquiere de ellos por razõn de dicha querella cumplimiento  
de justicia y de guardar la pñte corte Indemne y detener de  
manifesto qualquiere prenda por occasiõn de las cosas so-  
bredichas hechas o, sacerdotes. Por ende por dicho pro-  
curador en dicho procuratorio nombre suenos sido Requeridos  
que sobre esto escriuienesemos a V. Ex. Señorias ya voso-  
tros todos los demas de parte de uniuia nombrados Jueces  
oficiales y personas y ministros v̄os y acada uno y qualquie-  
re de vos y de ellos ya otras qualquiere personas y en virtud

y fuerza de las pñtes los mñsiuiesemos. Por lo qual de parte  
de la Magestad Real del dicho Rey nro Señor y de consejo  
de los de mas Ill. Señores Sugartementes del dicho Señor Justi-  
cia de Aragon nros Collegas y compañeros a V. Ex. d. y s.  
y vosotros todos los demas sobredichos y de la parte de auiba nom-  
brados juezes oficiales y personas y ministros V̄os y acada  
uno y qualquiere de vos y otras qualquiere personas portenor  
virtud y fuerza de las presentes **Institutos que por**  
**ninouna causa** mi occasiõn exceptado por las causas  
por fuero del pñte Reyno permitidas que de sus meros offi-  
cios mi amistancia de qualquiere personas Cuerpos colegios ca-  
pitulos, Gencios y universidades mi en virtud y fuerza de  
algunos asertos estatutos, o, ordenaciones de qualquiere Ciudad,  
Villa o, lugar del pñte Reyno en la qual o, los cuales el  
dicho principal de dicho procurador truiere su domicilio en  
los quales el dicho principal de dicho procurador como mfan-  
con sobredicho no ha consentido ni interuendo ni el capitulo de  
Infantes de hidalgos de dicha y pñte Ciudad de Zaragoza  
no ha consentido ni procedan ni proceder hagan ni manden con-  
tra dicho principal de dicho procurador por algunos pretensos  
delictos Civil ni Criminalmente amistancia del procurador  
de la dicha Ciudad o, de otra persona ni algunas penas aflic-  
tivas al cuerpo ni otras civiles ni pecuniarias ejecuen ni execu-



tar Sagan ni manden en la persona y bienes del dicho principal  
del dicho procurador Ni tampoco saquen ni sacar Sagan ni manden  
al dicho principal del dicho procurador por causa y ocasion de al  
gunos pretensos delictos, fuera de los casos por los fueros y observan-  
cias del pñte Reyno de Aragon permitidos por fuerza de fragan-  
cias y appellidos proveidos, del Palacio, o Casa que Sabita o Sa-  
bucara ni a algunas otras personas que estuvieren o estaran recepta-  
das en la dicha casa y palacio de dicho principal de dicho procurador don  
de el mismo Sabita o Sabucara como esta dicho ni de las casas y pala-  
cios de otros Caballeros infanzones. Siyos dalgoo del dicho y presente  
Reyno donde se receptaren y recopieren. Ni menos prohibuan  
ni veden que dicho principal de dicho procurador no llebe y traiga con  
sigo qualesquiere Armas deffensivas. **ASABEL** Es espadas,  
Yazas, Pñales, Espoques, Rodelas, Broquiles, Montantes, Espa-  
das de dos manos y de mano y media, Cascos, Petos, Espaldares,  
Jacos, Cueras y Guerqueras de ante, Almillas, Corazas, Grcas,  
Guantes de malla, Guerqueras y Mangas de malla, Jubones  
y Almillas ostreados, Y YENDO a sus Señoríadas y Vi-  
viendo de aquellas y viendo acaza y de Camino Arcabuzes  
de mecha, Pedruñales de foso y de Chispa como Sean de  
quatro Palmos de Vara de la medida del fuero de este Rey  
no para defension de supersona siempre y quando bien visto  
le fuere Y QUE NO Se quiten al dicho principal de dicho  
procurador las dichas Armas Y alguna de ellas ni se las apli-

quen para ellos ni por el dicho yssgo de las dichas Armas a dicho princi-  
pal de dicho procurador accusen, ni en fragancia de dicho crimen pron-  
dan ni ejecuten, penoren, ocupen, Vendan ni Subasten ni prendan,  
executar, penorar, ocupar, vender, ni Subastar, Sagan ni permitan  
a dicho principal de dicho procurador, ni a sus bienes móbiles ni siyos  
Ni los dichos nobles menaderos, Caballeros infanzones, perlados,  
Religiosos eclesiasticos así como Señores de lugares ora sean  
seculares ora eclesiasticos ni su ministros ni officiales del presente  
Reyno compellan ni compellir Sagan ni manden a dicho princi-  
pal de dicho procurador Ni le obliguen a fundar Juicio en causas  
Criminales delante ellos ni alguno de ellos en los dichos lugares,  
Ni lo tomoan puso por razón de algunos pretensos delictos sino sea  
para fin y efecto de Remitillo a la Real audiencia del dicho  
y pñte Reyno o a esta Corte de dicho Señor Justicia de Aragon  
debidamente y segun fuero de este Reyno Ni tampoco impidan  
al dicho principal de dicho procurador, que en las cortes Generales  
por el Señor Rey de Aragon Conuocaderas vaya, y que en el esta-  
miento militar de Caballeros. Siyos dalgoo para ello diputados  
entre interuenga este y de su bto y parecer consienta disienta  
o proteste y que por Razon de todas y cada Una cosa suo  
dichas y qualquiere de ellas ni por otra Causa Razon ni ocasion  
y de Los fueros Observancias yssgo y costumbres del mismo Rey  
no contra tenor de lo arriba dicho no procedan ni proceder hagan

m manden Civil m Criminalmente a Capcion de la persona del dicho principal de dicho procurador m a execucion pignoration, muenta racion vendicion asenacion ocupacion m Subastacion de sus bie nes Ni hagan m haZer hagan manden ni permican que dicho principal de dicho procurador esté obligado a pagar m con super sona y bienes contribuir en algunas pechas, fiechas, Sisas, lezdas, peajes, pontajes, compartimientos, Ofrias, marquedas, m otros derechos m cargas algunas, Reales m DeZinales, en los cuales de fuero Los Caualeros Infancones Hijo dalgo del príncipe Reyno no son temidos m obligados m San acostumbrado, contribuir m a ello m para ello pueda ser compellido **Y MUCHO MENOS** Le sm pongoan algunas nuebas Sisas compartimientos Cargas m otros derechos insolitos e insolitas en los quales o, las quales segun dicho es no ha miteruendo dicho principal de dicho procurador o, el capitulo o Colegio de infancones Hijo dalgo. Ni compellan al dicho principal del dicho procurador a aceptar m servir officio m cargo alguno de la dicha Ciudad de Caragoca m de las otras Ciudades, Villas y lugares del príncipe Reyno de Aragon siendo DeZino o, Sancitador de aquelllos respectivos Los quales Los Caualeros Infancones del dicho y príncipe Reyno de Aragon son temidos m obligados a aceptar m servir Ni menos compellan ni prohuan veden m impidan al dicho principal de dicho procurador m a suscribir y ministros m alguno de ellos Los Hornos.

Molinos, Carmecias, Herreras, Aguas, fuegos, Puentes, Varcas, Pastos, Hierbas, y otros adempios de la presente Ciudad siendo Sa bicador y DeZino de la dicha Ciudad o de otras quales quiere, Ciudades Villas y lugares del dicho y príncipe Reyno y de sus ter minos Siendo DeZino o, Sancitador de aquelllos respectivos m le prohuan que no Usse m joZe de ellos como los demás infancones del príncipe Reyno devidamente y segun fuero pueden goZar Ni tam poco manden que alguno o, algunos no se lueguen m se affumen o, conduzcan assi con sus Animales como sin ellos y en otra qual quiera manera con dicho principal de dicho procurador m manden que el tal o, tales no Sagan alguna Sazienda por el Ni menos prohuan y Vedan a los Vedaderos, guardas y mesegueros de las heredades y terminos de la príncipe Ciudad o, de otras quales quiere Ciudades Villas o lugares del príncipe Reyno que no se conduz can m alquilen m se conuenzan con dicho principal dedicho procurador Ni le impidan que no les guarden sus tierras, Viñas, cam pos, Seredades, fructos panes, mises bestias y qualesquier oana dos y animales de la manera que guardan las tierras, Seredades fructos bienes y animales de otros Infancones Caualeros Hijo dalgo Ni prohuan que alguno no Reciba y tome a tributo o, arrendacion y terrase las casas, heredades y bienes de dicho principal de dicho procurador Ni por deudas del Concejo y Umuerdad de la dicha y príncipe Ciudad de Caragoca en la qual de presente



el dicho principal de dicho procurador tiene su domicilio y Sanci-  
tacion m de otras qualesquier Ciudades Villas y lugares del  
dicho y pñte Reyno que con el discurso del tiempo el dicho prin-  
cipal de dicho procurador tuviere Su domicilio y Sanciacion en  
Las quales dichas deudas o, Obligaciones el dicho principal de dicho  
procurador en Su Nombre propio o, como fianza no se aya obliga-  
do no lo prendan ni preso lo detengran ni manden detener ni los bie-  
nes que tiene y posehe tendra y posehera no le penoren executen  
ni bentauien, emparen, manfisten, sequestren, apprehendan, tran-  
cen, Vendan, ni en manca alcuna molesten ni del Precio de agülos  
satisfagan ni satisfa Zer hagan provean ni manden a los acrehe-  
dores no estando obligado el dicho principal del dicho procurador  
en las tales obligaciones en la manera y forma sancionada Nlo  
destieren ni desauincen de la dicha y pñte Ciudad donde de-  
pñte hauita ni de las demás Ciudades, Villas o, lugares del dicho  
y pñte Reyno donde dicho principal de dicho procurador ha-  
bitare ni de los terminos distrito y territorio dellas y dellos  
Nlo le inquian n por via de inquisicion ampusia procedan contra  
dicho principal de dicho procurador sino en los casos por fuero per-  
mitidos Nl manden proceder acpcion de la persona del dicho  
principal de dicho procurador ni preso lo detengran ni lo recluyan  
en Cárceles sino devidamente y segun fuero mia Cárceles de  
aquellas los encomienden ni executen penaoren ni multauien

trancen ni asinen sus bienes contra fuero Nl hagan ni hazer sa-  
gan consentan permican ni mandan Sa Zer algunos pretensos  
procesos enamientos ni procedimientos desaforados y perjudiciales  
contra dicho principal de dicho procurador y mucho menos con-  
tra sus bienes y hacienda Nl tampoco turben Vexen moles  
ten ni inquieten en manca alcuna en los sobredichos derechos  
Uffo y posesion de dicha su hidalguia misancion e Ingenui-  
dad en los quales segun dicho es el dicho principal de dicho pro-  
curador ha estado y csta de las cosas sobre dichas y otras qualesquier  
que como misancion e Sijo dalgoo. Sobredicho le competen y per-  
tenezcan e miembren de fuero derecho obseruancia Uffo y costu-  
bre del dicho y pñte Reyno de Aragon et alii y como tal Sa-  
podido y puede ozar Y Sl en alguna cosa contra todasy  
cada Una cosa sobredicha o, alguna de ellas Sanprochido  
o, San Secho o, mandado proceher todo aquello mcontinenti  
Lo revoquen y annulen Revocar y anular Sagan Y  
manden ya suprimido estado lo reduzcan y reducir hagan y  
manden sin dilacion alcuna Y Sl Por Causa y occasion  
de Las cosas Sobredichas o, alcuna de ellas se San Hecho  
algunas Peñoras o, endespues a contuera Sa Zerse todo aque  
lllo mcontinenti adicho principal de dicho procurador lo resti-  
tuyan o, Restauriz hagan y manden o al menos se las den

a Capela o Si algunas Razones o Causas tienen por las quales  
las sobredichas cosas no se antemida ni obligados hazer y cumplir  
a aquellas V. Ex<sup>a</sup>. Señorías y Oficinas todos los demás sobre  
dichos y de parte de una nombraos puezen oficiales y perso-  
nas y ministros vios y acada Uno y qualquiere de vos y otras  
quales quieren personas V. Ex<sup>a</sup>. Señorías como a Señores y  
Juzgues supremos para el treinteno ya Oficinas todos  
los demás sobredichos y de la parte de una nombra-  
dos y acada Uno Y Qualquiere de Vos para el de  
ceros dias despues que las presentes les fueren presenta-  
das e intimadas en adelante Contaderos continuamente  
las vengan a dar por si o por sus legítimos procurador o pro-  
curadores ante nos y en esta Corte del Justicia de Aragón  
a la hora y celebración de aquella dentro del dicho termi-  
no el qual preciso y perentorio les avionamos en otra ma-  
nera aquél pasado En su absencia Recueldia y con-  
tumacia Sabremos de proceder y será procedido on yacer-  
ca de lo sobredicho como por fuero justicia y razón san-  
llaremos Será Zedero parte última instance y que  
entre entretanto que pendiere la Causa conocimiento y de-  
cisión de lo sobredicho en las causas una dichas mienrauna

de ellas no inouen inouar Segun permitan manden cosa algu-  
na por judicial y desafriada contra dicho principal de dicho pro-  
curador en manera alguna. Daty. Cesantayorste die quinto  
mensis Septembres anno a nativitate dominii millesimo sexcentes  
simi primo.

3<sup>e</sup> Godino docimis

J. Martínez dictamen locum  
Pro Joanne cap. nof. 19  
J. Martínez loc. 19



GOBIERNO  
DE ARAGÓN